



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 307

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ESTACIÓN DE POLICÍA DE OTANCHE**

HECHOS:

Relata el accionante que el día 6 de septiembre del año que avanza, remitió solicitud al Comandante de la Estación de Policía de Otanche, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada, emitir respuesta de fondo a la solicitud radicada.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Comandante de la Estación encausada refiere que según la Jefatura de Gestión Documental del Departamento de Policía Boyacá, no hay evidencia de amonestación No 63. Agrega que el correo electrónico al que según el accionante, se remitió la petición, es incorrecto y por tanto carece de validez. Manifiesta que se enteró de la existencia de la mentada solicitud a través de la presente acción de tutela y que en tal virtud procedió a emitir contestación mediante oficio GS-2022-163668-DEBOY del 6 del presente mes y año, dirigida al aquí accionante al correo aladelibertad.org@hotmail.com (sic). Pide que no se conceda la tutela por haberse configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero resaltar, que el petente remitió el derecho de petición a un correo electrónico que según la accionada, no es válido. En ese orden de ideas, se tiene por no recibida la solicitud por parte del destinatario, además que el aquí accionante tampoco acreditó que este recibió la deprecación. Entonces la situación se resume en que, si no se envió la petición a través de un canal válido y previamente dispuesto por la Estación de Policía de Otanche para tal fin, sencillamente esta última no recibió la comunicación de marras. Sin que la hubiera recibido, no se puede afirmar que transgrede un derecho por no haberla respondido.

Así como no se acepta que el actor afirme que envió un derecho de petición que no le fue respondido, tampoco se tolera que la accionada afirme que se configuró el hecho superado porque ya emitió contestación, habida cuenta que los mensajes de datos presuntamente enviados al peticionario con ocasión de la admisión de esta tutela, lo fueron a dos cuentas de correos terminadas en *@hotlamil.com*, inválidas también para el fin de la notificación.

Ante el contexto que se plantea, esto es, que la petición se envió a un correo inválido y que la supuesta respuesta se remitió a dos correos mal digitados, el Despacho considera que no existe transgresión ius fundamental porque no hubo acuse de recibo de la petición primigenia.

No obstante lo anterior, el accionante podrá consultar en este expediente digital, la respuesta que la Estación de Policía preparó para responder su petición.

No hay lugar a conceder el amparo rogado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela pedida por **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN** contra **ESTACIÓN DE POLICÍA DE OTANCHE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada.

TERCERO: Se insta a los dos extremos, accionante y accionada, a que sean más cuidadosos con la remisión y contestación de solicitudes, especialmente en lo que atañe a las direcciones electrónicas a las que las dirigen, en consideración a que no

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



se justifica activar el aparato jurisdiccional por comunicaciones mal dirigidas por errores de digitación y por supuesto de revisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d878582958b43767c0c87c5f3872f1d63f6b04aef60ec0d8fb95d8a796de4d80**

Documento generado en 18/10/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>